



SECCIÓN I
ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA
Diputación Foral de Bizkaia

Departamento de Empleo, Cohesión Social e Igualdad

**DECRETO FORAL 62/2025, de la Diputación Foral de Bizkaia, de 12 de junio,
por el que se regula el Observatorio de la Violencia Machista en Bizkaia.**

La violencia machista constituye una grave e intolerable violación de los derechos humanos que tiene su causa y raíz en la situación estructural de desigualdad real en la que se encuentran las mujeres dentro de la sociedad.

Representa un grave problema de carácter estructural y multidimensional que se erige en objetivo prioritario de actuación tanto social como institucional. La profundización en el análisis del problema mediante la investigación, la adopción de medidas que favorezcan la atención a las víctimas de violencia machista y el trabajo en las diferentes líneas como la sensibilización, prevención y reparación han de orientar las políticas y actuaciones que en esta materia se lleven a cabo para hacer frente a este fenómeno.

Gracias al movimiento feminista y al desarrollo de las políticas públicas de igualdad, se ha conseguido que la violencia machista se incorpore a la agenda política como un problema de primer orden, consiguiendo importantes avances legislativos que definen las líneas prioritarias de trabajo para las administraciones públicas en el marco de sus competencias en el desarrollo de políticas dirigidas a la eliminación de la violencia machista.

El trabajo para garantizar vidas libres de violencia machista encuentra actualmente un amplio marco normativo y competencial para su desarrollo.

I

Es abundante la normativa internacional, estatal y autonómica que apela a la intervención por parte de los poderes públicos. Entre otras, cabe citar: la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, CEDAW, de 1979; el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica, de 2011 (Convenio de Estambul); la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; la normativa surgida a partir del Pacto de Estado contra la Violencia de Género suscrito en 2017; la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual; y el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo (en adelante, texto refundido de la Ley para la Igualdad).

A nivel autonómico, el texto refundido de la Ley para la Igualdad contempla, además de nueva regulación en materia de igualdad, lo establecido en la segunda modificación de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, garantizando una visión compartida sobre la ubicación de la violencia contra las mujeres dentro del problema sistémico y universal de la desigualdad de mujeres y hombres. Precisamente, para hacer más visible que la causa fundamental de la violencia contra las mujeres es el machismo, incluye el término «violencia machista contra las mujeres». En esta línea, incluye menciones expresas en sus principios generales a la prevención y erradicación de la violencia machista contra las mujeres, así como el refuerzo de los recursos económicos, humanos y técnicos en la actuación en materia de violencia machista contra las mujeres, y no solo en las tareas de prevención, sino también en la delimitación de criterios para la atención integral, recuperación y reparación de las víctimas.



Además, en la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, CAE) se han dado otros importantes pasos en lo que respecta al marco de intervención frente a la violencia machista. En 2022 se firmó el III Acuerdo Interinstitucional para la Coordinación de la Atención a Víctimas de Violencia Machista contra las Mujeres en la CAE, cuyo objetivo es lograr la máxima y mejor coordinación y colaboración entre las instituciones implicadas en la CAE en la atención integral a las víctimas de violencia machista contra las mujeres, con el fin último de mejorar la atención que se les presta y ayudar a las víctimas a que puedan lograr una vida satisfactoria sin violencia machista.

Por tanto, se acuerda la terminología «violencia machista contra las mujeres». Esta conceptualización de la violencia significa ampliar el marco de actuación al tomar en consideración otras manifestaciones y formas de violencia contra las mujeres además de la violencia ejercida contra ellas por parte de quien es o ha sido su pareja, la ejercida en el ámbito familiar por parte de otro familiar y la violencia sexual fuera de este ámbito.

II

Partiendo del cambio de conceptualización de la violencia machista, la Norma Foral 4/2018, de 20 de junio, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, también recoge el cambio conceptual de violencia contra las mujeres a violencia machista, que permite avanzar y mirar con mayor amplitud la complejidad de la violencia, identificando otros ámbitos donde se ejerce, diversidad de mujeres y niñas a las que afecta, reconociendo como sujetos de sus actuaciones a las hijas e hijos de las mujeres que sufren violencia machista, identificando colectivos prioritarios o de mayor riesgo de vulnerabilidad, así como las expresiones e intensidades de la violencia y el impacto de la violencia, y atendiendo a la intersección de múltiples formas de discriminación.

Además, la Norma Foral 4/2018, de 20 de junio, recoge en su artículo 56 que la Diputación Foral de Bizkaia, en el ámbito de sus competencias, reflexionará y analizará los retos pendientes que las políticas públicas deben enfrentar en materia de violencia machista, ampliando sus conocimientos sobre esta materia para enriquecer su conceptualización y, en base a ello, evaluar y redefinir las políticas y el modelo organizativo desde las que se diseñan e implementan.

Ello se especifica en el texto refundido de la Ley para la Igualdad, cuyo artículo 54.3 recoge la definición de violencia machista independientemente de que se produzca en cualquier ámbito público o privado, lo que incluye, pero, no se limita, a los ámbitos familiar, laboral, educativo, sanitario, deportivo y comunitario, los medios de comunicación, los espacios de ocio y festivos y el entorno virtual.

Con objeto de profundizar en el conocimiento de esta problemática es necesaria la consolidación de un Observatorio de la Violencia Machista en Bizkaia que sirva de cauce y canalice el intercambio y colaboración técnica necesaria en el ámbito de la lucha contra la violencia machista, y que centralice toda la información y cuantos datos permitan conocer esta realidad en todas sus dimensiones, así como adaptar el análisis al nuevo marco conceptual. Inicialmente, el Observatorio se creó y reguló con la denominación «Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia», sin embargo, el mencionado cambio conceptual y el nuevo marco normativo en esta materia hacen imprescindible la adecuación del órgano colegiado a la realidad actual.

Por lo tanto, partiendo de la existencia previa del Observatorio de la Violencia Machista en Bizkaia, el cual se reguló en el Decreto Foral 53/2003, de 18 de marzo, de creación del Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia, posteriormente modificado por el Decreto Foral 188/2004, de 9 de noviembre, Decreto Foral 5/2010, de 2 de febrero, Decreto Foral 75/2013, de 21 de mayo y Decreto Foral 35/2016, de 1 de marzo, es necesaria la adaptación de su conceptualización, estructura y organización a las exigencias del nuevo marco normativo en materia de igualdad desarrollado en los últimos años.

**III**

La normativa internacional, estatal, autonómica y foral, a través de su diferente articulado, establece la necesidad de crear un sistema de recogida de datos y su sistematización, con indicadores que permitan integrar el enfoque interseccional y nos aproximen a tener un mayor conocimiento de la realidad sobre la violencia machista en nuestra sociedad. Dicho conocimiento permitirá mejorar y adecuar el diseño de las políticas públicas en materia de violencia, así como su seguimiento y evaluación, y, la gestión del Observatorio de la Violencia Machista en Bizkaia es una herramienta clave para la consecución de estos objetivos.

En el ámbito del País Vasco, las competencias en políticas de igualdad se encuentran en el texto refundido de la Ley para la Igualdad. Su artículo 54.6 precisa que las políticas que tengan por objeto prevenir, hacer frente, reparar y erradicar la violencia machista contra las mujeres deben estar enmarcadas en las políticas de igualdad, y los órganos competentes en materia de igualdad de mujeres y hombres de las distintas administraciones públicas vascas, cada cual en su respectivo ámbito de competencia, deben ejercer un papel de liderazgo y coordinación general, sin perjuicio de los liderazgos y las coordinaciones más específicas que correspondan a los órganos responsables de los distintos sistemas y políticas sectoriales concernidas.

Además, el artículo 55 recoge que las administraciones públicas vascas han de promover la investigación sobre las causas, las características, las dificultades para identificar el problema y las consecuencias y su impacto en la salud y en el ejercicio de los derechos en todos los ámbitos de la vida, de las diferentes formas de violencia machista contra las mujeres y, en particular, de las ejercidas contra las niñas, así como sobre la eficacia e idoneidad de las medidas aplicadas para su erradicación y para reparar sus efectos. De igual modo, dicho precepto establece la obligación de la Administración de la Comunidad Autónoma de realizar o apoyar encuestas periódicas de prospección de toda la población y estudios sobre las distintas manifestaciones de la violencia machista contra las mujeres para conocer su magnitud y prevalencia, considerando los factores generadores de discriminación múltiple, e integrando la perspectiva interseccional.

La Norma Foral 4/2018, de 20 de junio, para la Igualdad de Mujeres y Hombres establece en su Capítulo IV el marco de actuación del Sector Público de Bizkaia para la erradicación de la violencia machista, que engloba la investigación, la prevención y sensibilización y la atención integral y protección, planteando como reto el diseño de políticas públicas forales desde una mirada integral y coherente entre las diferentes líneas de actuación. Dentro del citado marco de actuación, la Norma Foral regula en su artículo 55.2 el Observatorio de la Violencia Machista en Bizkaia como órgano colegiado de carácter consultivo adscrito al departamento con competencia en materia de violencia machista. Sus objetivos principales son: 1) la construcción de un sistema de información con capacidad para vigilar y hacer seguimiento de las situaciones de violencia machista que se produzcan en el Territorio Histórico de Bizkaia, así como las consecuencias de las políticas institucionales puestas en marcha, con el fin de adecuar los recursos disponibles a las necesidades reales. 2) formular recomendaciones y propuestas tendentes a promover mejoras en la oferta de los servicios y prestaciones que incidan en el ámbito de la violencia machista en Bizkaia.

IV

La Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de los Territorios Históricos, señala en su artículo 7, que corresponde a los Territorios Históricos la ejecución, dentro de su territorio, de la Legislación de las instituciones Comunes, en materia de condición femenina y asistencia social, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes del País Vasco.

Ha de expresarse que según dispone el Decreto Foral 60/2024, de 6 de junio, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se aprueba el Reglamento de Estructura Orgánica del departamento de Empleo, Cohesión Social e Igualdad, en su artículo 1, que dicho



Departamento ejercerá competencias en materia de la gestión de las políticas de Igualdad de mujeres y hombres en el Territorio Histórico de Bizkaia con especial atención a la violencia machista, así como en materia de servicios sociales.

El presente Decreto Foral responde a los principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y recogidos en el artículo 3 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 87/2021, de 15 de junio, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia.

En la elaboración de este Decreto se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Decreto Foral 63/2019, de 28 de mayo, que establece los criterios de uso de las lenguas oficiales en el ámbito de actuación de la Diputación Foral de Bizkaia.

En la redacción del presente Decreto Foral se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Decreto Foral 112/2024, de 14 de noviembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se regula la evaluación previa del impacto en función del género en la Diputación Foral de Bizkaia.

En virtud del artículo 9 b) y 14.1 del Decreto Foral 87/2021, de 15 de junio, este Decreto Foral está exento de realizar los trámites consulta pública previa y audiencia e información pública debido a que se trata de una adaptación de normativa jurídica superior. Concretamente, se trata de la adaptación a la Norma Foral 4/2018, de 20 de junio, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y así se ha recogido en el Plan Anual Normativo 2025.

Mediante Orden Foral de la diputada Foral de Empleo, Cohesión Social e Igualdad 01753/2025, de 24 de marzo, se ha acordado la incoación del procedimiento de elaboración del presente Decreto Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Foral 87/2021, de 15 de junio.

Se ha emitido informe jurídico del Departamento de Empleo, Cohesión Social e Igualdad e informe de control económico al amparo de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 87/2021, de 15 de junio.

Se ha emitido informe de legalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 87/2021, de 15 de junio.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por los artículos 17, 39 k) y 64.3, de la Norma Foral número 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia, a propuesta de la diputada foral del Departamento de Empleo, Cohesión Social e Igualdad y previa deliberación de la Diputación Foral de Bizkaia,

DISPONE:

Artículo 1.— Objeto

El objeto del presente Decreto Foral es la regulación del Observatorio de la Violencia Machista en Bizkaia como un órgano colegiado de carácter consultivo que tiene como finalidad la construcción de un sistema de información con capacidad para vigilar y hacer seguimiento desde el ámbito de la Igualdad de las situaciones de violencia machista en el Territorio Histórico de Bizkaia, y del efecto en la población afectada de las políticas institucionales puestas en marcha en el ámbito de la violencia machista. Asimismo, adecuar los recursos disponibles para la prevención, atención y reparación de las situaciones generadas por la violencia machista.

Artículo 2.— Objetivos

El Observatorio de la Violencia Machista en Bizkaia tiene como objetivos:

- a) Conocer desde el ámbito de la Igualdad la realidad de las situaciones de violencia machista en el Territorio de Bizkaia y su evolución con el fin de diseñar propuestas que favorezcan su superación.



- b) La construcción de un sistema de información con capacidad para vigilar y hacer seguimiento de las situaciones de violencia machista que se produzcan en el Territorio Histórico de Bizkaia, así como las consecuencias de las políticas institucionales puestas en marcha, con el fin de adecuar los recursos disponibles a las necesidades reales.
- c) Formular recomendaciones y propuestas tendentes a promover mejoras en la intervención en el ámbito de la violencia machista en Bizkaia.

Artículo 3. — Funciones

Corresponden al Observatorio de la Violencia Machista en Bizkaia las siguientes funciones:

- a) Diseño, puesta en funcionamiento y mantenimiento de una aplicación informática en la que se integren los datos relativos a las situaciones de violencia machista, correspondientes al sistema de atención operante en el Territorio Histórico de Bizkaia.
- b) Actuar como órgano permanente de recogida y análisis de la información disponible en los diferentes niveles de la estructura del sistema de prevención, atención y reparación.
- c) Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información utilizados por los servicios en materia de violencia machista.
- d) Participar y mantener relaciones con otras instituciones similares. Conocer las experiencias y reformas emprendidas y planteadas en otras Administraciones.
- e) Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico y evaluación sobre la amplitud y la evolución de las situaciones de violencia machista.
- f) Analizar la adecuación de las medidas dirigidas a las víctimas de violencia machista que los diferentes sistemas de intervención desarrollan, investigando sus consecuencias y efectos y examinando los ejemplos de buenas prácticas.
- g) Formular recomendaciones y propuestas tendentes a promover mejoras en la intervención que incidan en el ámbito de la violencia machista en Bizkaia y trasladarlas a las Instituciones pertinentes.
- h) Constituir un foro de intercambio y comunicación desde el que se faciliten las labores de estudio y análisis de grupos de investigación en el área de la violencia machista.
- i) Elaborar su reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 4. Composición

1. El Observatorio de la Violencia Machista en Bizkaia funcionará en pleno y estará integrado por las siguientes representaciones:

- a) Presidencia: El/la diputado/a foral del departamento competente en materia de igualdad de mujeres y hombres.
- b) Vicepresidencia: El/la Directora/a General de Igualdad.
- c) Vocales (titular y suplente por cada una de las unidades, departamentos y/o entidades representadas):
 - 1.^a Hasta un máximo de nueve (9) personas en representación de las áreas de la Diputación Foral de Bizkaia que, en virtud de sus competencias relacionadas con el objeto del Observatorio, determine la Dirección General de Igualdad.
 - 2.^a Hasta un máximo de nueve (9) personas en representación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer y de los departamentos del Gobierno Vasco a los que la Dirección General de Igualdad considere en función de sus competencias relacionadas con el objeto del Observatorio.



- 3.^a Tres (3) personas en representación de municipios y mancomunidades, a propuesta de EUDEL.
 - 4.^a Tres (3) personas en representación de asociaciones y organizaciones que realizan su trabajo en el ámbito de la violencia machista. Dos de las asociaciones y organizaciones serán elegidas por la Dirección General de Igualdad entre aquellas cuyo trabajo esté vinculado con el ámbito de la violencia machista, y otra participará en representación del «Consejo de Participación de las Mujeres de Bizkaia».
 - 5.^a En su caso, hasta un máximo de tres (3) personas más que designe la Dirección General de Igualdad.
- d) Secretaría: Una persona técnica superior de igualdad de la Dirección General de Igualdad.
2. El pleno del Observatorio, integrado por las representaciones señaladas en el apartado 1, será constituido por Orden Foral del Diputado o la diputada foral competente en materia de Igualdad.

Artículo 5.— Funcionamiento y régimen jurídico

El funcionamiento del Observatorio de la Violencia Machista en Bizkaia se regirá por los siguientes criterios:

- a) El Pleno del Observatorio se reunirá con carácter ordinario una (1) vez al año y con carácter extraordinario cuantas veces sea convocado por su Presidente o Presidenta, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, un tercio de las personas integrantes del Observatorio.
- b) Compete al Presidente o a la Presidenta convocar las reuniones del Observatorio con, al menos, quince días de antelación y fijar el orden del día. El plazo de convocatoria podrá reducirse en caso de urgencia.
- c) El Observatorio de la Violencia Machista en Bizkaia podrá acordar la creación de cuantas comisiones o grupos de trabajo estime oportuno para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo tercero. Estas comisiones o grupos de trabajo se constituirán, previa aprobación por la mayoría de integrantes del Pleno del Observatorio, en función de la materia concreta que se considere necesario analizar, pudiendo recabar para ello la colaboración de aquellas personas expertas que, en función de los temas a tratar y con el fin de elaborar los informes técnicos pertinentes, estime conveniente.
- d) Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, el Observatorio podrá elaborar sus propias normas de funcionamiento, mediante la correspondiente Orden Foral, de acuerdo en todo caso con lo dispuesto en la normativa de general aplicación y de los contenidos en el presente Decreto Foral.

Artículo 6.— Adscripción y gestión administrativa

El Observatorio de la Violencia Machista en Bizkaia se adscribe a la Dirección General de Igualdad, correspondiendo a ésta prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria al mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**Disposición Adicional Única.— Nombramiento de representantes**

Cada una de la Entidades con representación en el Observatorio de la Violencia Machista en Bizkaia procederá a poner en conocimiento del Diputado o diputada foral competente en materia de igualdad de mujeres y hombres de la Diputación Foral de Bizkaia la designación de su/s representante/s y suplente/s, así como de las revocaciones y nuevas designaciones de sus integrantes, a efectos de su nombramiento.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única.— *Disposiciones normativas derogadas*

Queda derogado el Decreto Foral 53/2003, de 18 de marzo, de creación del Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia, modificado por los Decretos Forales 188/2004, de 9 de noviembre, Decreto Foral 5/2010, de 2 de febrero, Decreto Foral 75/2013, de 21 de mayo y Decreto Foral 35/2016, de 1 de marzo, y cuantas disposiciones contravengan lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.— *Régimen supletorio*

En todo lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en especial por lo que se refiere a cuestiones procedimentales o relativas a órganos colegiados; serán asimismo aplicables las correspondientes disposiciones legales vigentes que resulten de concordante y pertinente aplicación.

Disposición Final Segunda.— *Desarrollo normativo*

Se faculta al Diputado o a la diputada foral titular competente en materia de igualdad de mujeres y hombres para dictar cuantas disposiciones resulten procedentes en orden al desarrollo, ejecución y aplicación de lo previsto en el presente Decreto Foral.

Disposición Final Tercera.— *Entrada en vigor*

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a 12 de junio de 2025.

La diputada foral de Empleo,
Cohesión Social e Igualdad,
TERESA LAESPADA MARTÍNEZ

La Diputada General
ELIXABETE ETXANOBE LANDAJUELA